

El impacto de las Medidas Administrativas Anticolusorias de la Superintendencia de Industria y Comercio en pro de la libre competencia en los procesos de selección contractual

Jonathan Mauricio Ladino Ruiz  
Jhon Fredy Laporte Cabrera  
Mauricio Pedreros

Universidad La Gran Colombia  
Especialización en Derecho Administrativo  
Bogotá D.C.  
2017

El impacto de las Medidas Administrativas Anticolusorias de la Superintendencia de Industria y Comercio en pro de la libre competencia en los procesos de selección contractual

Jonathan Mauricio Ladino Ruiz  
John Fredy Laporte  
Mauricio Pedreros

Universidad La Gran Colombia  
Especialización en Derecho Administrativo  
Bogotá D.C.  
2017

## TABLA DE CONTENIDO

<b>EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ANTICOLUSORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PRO DE LA LIBRE COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL .....</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>4</b>
<b>PALABRAS CLAVE.....</b>	<b>4</b>
<b>KEYWORDS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>7</b>
<b>1. LA COLUSIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL .....</b>	<b>8</b>
<b>1.1. DEFINICIÓN Y FORMAS DE COLUSIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>1.2. LA INCIDENCIA DE LOS ACUERDOS COLUSORIOS EN LA LIBRE COMPETENCIA .....</b>	<b>10</b>
<b>1.3. EL MENOSCABO DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO POR LOS ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA LIBRE COMPETENCIA.....</b>	<b>12</b>
<b>2. LA POLITICA DE LA SIC EN FAVOR DE LA LIBRE COMPETENCIA .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1. LA SIC: FUNDAMENTOS FORMALES Y MATERIALES. ....</b>	<b>15</b>
<b>2.2 ANÁLISIS DE LA POLÍTICA ANTICOLUSORIA.....</b>	<b>18</b>
<b>2.3. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA SIC, ANTE LAS CONDUCTAS COLUSORIAS.....</b>	<b>23</b>
<b>3. EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS ANTICOLUSORIAS EN EL CASO DESCRIPCIÓN DEL CASO RESOLUCIÓN 17676 DE 2014 .....</b>	<b>25</b>
<b>3.1. DESCRIPCION DEL CASO .....</b>	<b>25</b>
<b>3.2. RAZONES DE LA DECISION .....</b>	<b>26</b>
<b>3.3. INTERPRETACION DE LA DECISION .....</b>	<b>26</b>
<b>4. RESULTADOS .....</b>	<b>28</b>
<b>5. CONCLUSION .....</b>	<b>29</b>
<b>6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>30</b>

## **EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ANTICOLUSORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PRO DE LA LIBRE COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL**

### **RESUMEN**

La colusión es un acuerdo entre 2 o más personas que restringe, previene o distorsiona la libre competencia en el mercado Nacional. Concretamente para el presente artículo, perjudica el curso normal del proceso Estatal de selección contractual, de modo que, tanto los fines esenciales del Estado, los principios Constitucionales y Estatales podrían ser ignorados, en contravía del Estado Social de Derecho y sus asociados.

### **ABSTRACT**

Collusion is an agreement between 2 or more people that restricts, prevents or distorts the competition law within national market. Specifically in this investigation, it damages the normal course-stream of the state selection process, so that, both the essential purposes of the state, the constitutional and state rules could be ignored, and then, the social state of law and their associates.

### **PALABRAS CLAVE**

Libre competencia, Colusión, Superintendencia de Industria y Comercio, procesos de selección contractual, acuerdos restrictivos de la competencia.

### **KEYWORDS**

Competition law, Collusion, Superintendency of Industry and Commerce, contractor selection processes , agreements restricting competition.

## INTRODUCCIÓN

El régimen contractual Público colombiano ha sido sujeto de diversas reformulaciones en su haber, debido a múltiples coyunturas jurídicas, administrativas e históricas que gestaban críticas constantes, porque la dilación era incesante, sumado al desmesurado control en contratos específicos, que propiciaron el estancamiento administrativo y, secundariamente, la desatención del servicio Público y necesidades de la comunidad. (Rico Puerta, 2012, pág. 9)

Ahora bien, el decreto ley 222 de 1983 necesitaba ser corregido en muchos de sus postulados, no solo por su contenido, sino también por los vacíos en su parte general, que carecían del rigor y acierto en la significación de los principios rectores de la contratación Pública, que deberían guiar los deberes, Derechos y obligaciones contractuales. Lo que motivo a que fueron introducidos ulteriormente en el decreto 01 de 1984. (Rico Puerta, 2012, pág. 10)

En el año de 1991, la nueva Constitución transformó el patrón Político, Económico, Territorial y Social. Lo que, indujo el acondicionamiento del régimen jurídico, al Estado Social de Derecho, en virtud de lo cual, se procedió a la expedición de un Estatuto Contractual para la Administración Pública, ley 80 de 1993

“señalada en su momento y advertida por sus gestores como modernista y ágil en la totalidad de sus regulaciones, con elementos participativos de la comunidad en el proceso contractual y herramienta eficaz para combatir la corrupción que había llegado a niveles alarmantes, admitidos estadísticamente por el gobierno y reconocida por la comunidad misma como uno de los móviles que había inspirado la promulgación de una nueva carta suprema que aspiraba a modificar los costumbres éticas de los colombianos” (Rico Puerta, 2012, pág. 11).

Pese a lo anteriormente enunciando, dichos adjetivos fueron opacadas por la irrefutable realidad que entraba en contradicción. Lo que suscitaría una serie de reformismos (típicos en Colombia) en el ámbito de selección Contractual Estatal, verbigracia, Las leyes: 750 de 2007, 1437 de 2011 y 1471 de 2011.

Análogamente, la actividad Contractual Estatal, denota una calidad Constitucional en todas sus etapas, con base a los principios de la Contratación Estatal, los cuales son una emanación directa de los artículos 1°, 2°, 13, 23, 29, 88, 209, 273, 333 de la Constitución Política de 1991. Por ende, los principios de la Contratación Estatal son una herramienta idónea, en orden de asegurar los fines Estatales que son aludidos directamente en el artículo 3 de la ley 80 de 1993, sin olvidar que los principios adquieren una categoría de norma jurídica vinculante y aplicable según el modelo de Estado; por esta razón es menesteroso acudir a la caracterización Constitucional del Estado Colombiano, esto es la afiliación del Art 1°, y los fines esenciales del Estado consagrados en el Art 2°, que diseñan el límite del contrato Estatal e indica el escenario Político, Social y filosófico del Proceso Contractual Estatal. (Rico Puerta, 2012, págs. 315-316).

Por otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio, funge como la autoridad encargada de promover y proteger la competencia en Colombia, por medio de la ley 1340 de 2009, que la designó como “la Autoridad Nacional en materia de competencia para que conozca en forma exclusiva de las investigaciones administrativas, imponga las multas y adopte las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia”. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017). A causa de esto y en conexidad con el Art 333

de la Carta Magna de 1991, le Corresponde a la (Superintendencia de Industria y Comercio) en el marco de sus funciones velar por el cumplimiento de la política de Competencia, definida como:

“Un conjunto de disposiciones emanadas del Gobierno Nacional que tienen como fin orientar el orden económico hacia la promoción de la eficiencia y el bienestar general mediante la modificación del comportamiento de las empresas y de la estructura de la industria.

Existen dos aspectos en la política de competencia de un gobierno: por una parte, se evidencian posturas tales como la liberalización económica, dónde se abren las fronteras y se desregula la actividad empresarial y el estímulo y; por otra, están las normas que previenen las prácticas anticompetitivas con una mínima intervención del gobierno” (2017).

Llegados a este punto, la pregunta de investigación del presente artículo es: ¿Qué impacto han tenido las medidas administrativas anticolusorias adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con el fin de asegurar el derecho a la libre competencia dentro del marco de procesos de selección contractual?.

Ligado al anterior, la hipótesis a confirmar es: La colusión desarmoniza la libre competencia, a causa de esto repercute en los fines esenciales del Estado. Es por ello que la SIC adopta medidas administrativas contra dicha práctica corrupta, cuyo impacto es inconstante y parcial, aunque con tendencias positivas en el tiempo que harán de la anticolusión una Política de mayor trascendencia material en la SIC.

Formulada la pregunta, el objetivo general es: Evidenciar el impacto que han tenido las medidas administrativas anticolusorias adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con el fin de asegurar el derecho a la libre competencia dentro del marco de procesos de selección contractual.

En consonancia con el objetivo general, los objetivos específicos son:

1. Describir el fenómeno de la colusión dentro de los procesos de selección contractual.
2. Explicar las Medidas administrativas por parte de la SIC para garantizar la libre competencia
3. Verificar el impacto que han tenido las medidas administrativas anticolusorias adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con el fin de asegurar el Derecho a la libre competencia dentro del proceso.

A continuación, el artículo procura ser el fanal para el entendimiento de las diferentes prácticas colusorias dentro los procesos de selección contractual, y análogamente las diferentes medidas administrativas que impone la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dado que, para comenzar a comprender la relevancia del fenómeno de la colusión, es menesteroso percibirlo como una exteriorización de la misma corrupción en las esferas de la Administración Pública. Resulta vital comprender las distintas manifestaciones de este hecho, que adquiere las trazas de un engendro, por las consecuencias que acarrea para el ámbito que sea, ya sea: Social, Político, financiero, cultural, educativo, laboral, legislativo, Etc.

Por lo tanto, exponer el actuar de la SIC, en procura de salvaguardar la finalidad sobre la formalidad de los principios, deberes y derechos, inmersos en el marco jurídico, permitirá describir acertadamente cuan positiva ha sido la vigilancia y control de la entidad mencionada, frente a un problema asiduo, aunque disimulado por la complejidad que plantea el configurar dicha conducta en los procesos de selección contractual; ya que en ellos los contratistas y entidades-funcionarios se “vinculan” con la intención de satisfacer algún interés de cada parte involucrada, el primero: lucrativo, y el segundo: Constitucional.

Así pues, pese a la dificultad relatada, ello no es motivo suficiente para descartar la investigación, apoyado en la factibilidad que otorgan las resoluciones Publicadas por la SIC, la jurisprudencia y los trabajos académicos aprovechables.

Finalmente, la presentación de la investigación será abordada en tres capítulos, subdivididos respectivamente en otros 3, titulados así:

*1. La Colusión en los Procesos de Selección Contractual*

1.1. Definición y Formas de Colusión

1.2. La Incidencia de los Acuerdos Colusorios en la Libre Competencia

1.3. El Menoscabo de los Fines Esenciales del Estado por los Acuerdos Restrictivos de la Libre Competencia

*2. La Política de la SIC en Favor de la Libre Competencia*

2.1. La SIC: Fundamentos materiales y formales

2.2. Análisis de la Política Anticolusoria

2.3. Procedimiento y Sanciones de la SIC Ante las Conductas Colusorias

*3. El Impacto de las Medidas Anticolusorias en el caso Resolución 17676 de 2014*

3.1. Descripción del Caso

3.2. Razones de la Decisión

3.3. Interpretación de la Decisión

## **METODOLOGÍA**

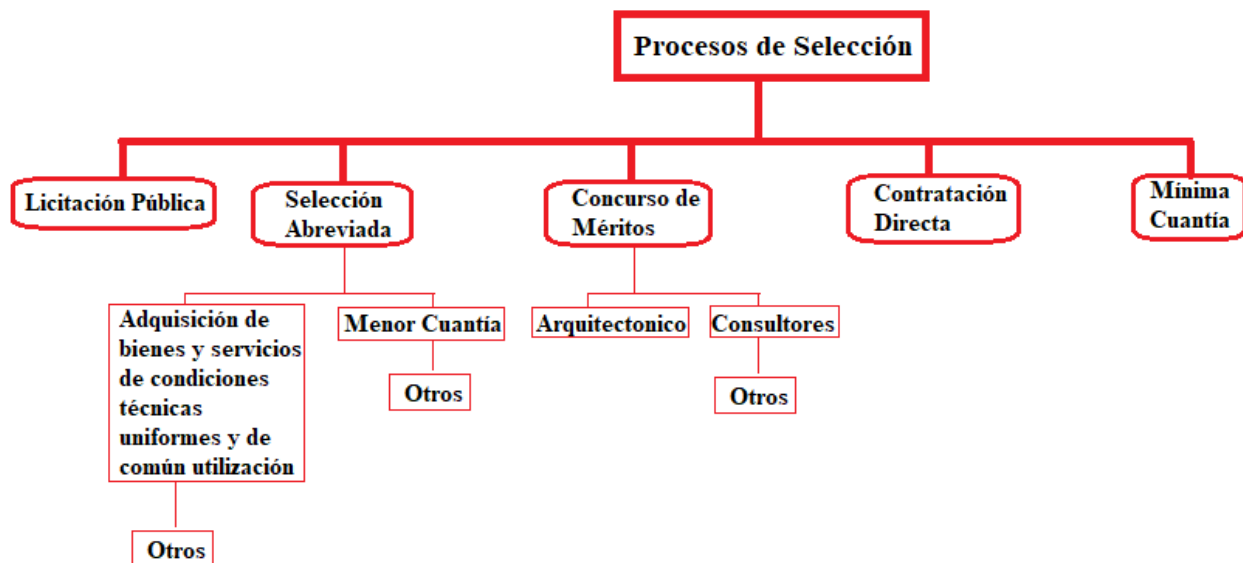
La presente investigación corresponde al tipo documental, desde su procedimiento. Entonces la presente, estudiará el problema, por medio de la indagación de documentos disponibles (Baena Paz, 2014) y aprovechables como: Las resoluciones de la SIC, Libros relativos a la Contratación Estatal, y trabajos académicos útiles.

A la vez, la estrategia de investigación será Cualitativa, principalmente al ser “más abierta y sensible al sujeto”, (Blaxter, 2002, pág. 10) siendo importante en las Ciencias Sociales y la relación Derecho- Humano que es difícil de predecir o cuantificar numéricamente.

Igualmente, el método aplicado será El estudio de casos, con un rastreo de documentos concernientes al problema. Siendo así que el anterior método permite centrarse en un solo ejemplo, el cual será apreciado en el capítulo 3; sin olvidar que es un método recomendable para los investigadores de pequeña escala.

Por último, la técnica empleada será la documental, los cuales ya fueron mencionados, y complementariamente, una entrevista, solicitada por medio de un derecho de petición remitido a la SIC- Grupo Anticolusión, del cual también se espera respuesta a algunas preguntas.

## 1. LA COLUSIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL



Cada modo de selección posee un derrotero peculiar que lo distingue de los otros, no obstante, el legislador tuvo la intención de establecer, como regla general los procedimientos de selección objetiva (Alcaldía de Bogotá, 2001); y en ese orden de ideas, también lo son: la moralidad administrativa y la igualdad de oportunidades; importantísimos para la adecuada reverberación, en armonía con los Fines Estatales.

### 1.1. DEFINICIÓN Y FORMAS DE COLUSIÓN

Para comenzar, la colusión según la RAE es el “pacto ilícito en daño de un tercero”. (Real Academia Española, 2017) Concretamente la colusión alude a los conciliábulo restrictivos de la libre competencia y por ende a la corrupción que contamina el debido desarrollo de las distintas modalidades de selección contractual, ya sea a través de los denominados “carteles de la Contratación Pública” a gran escala, o de los diferentes actores (funcionarios Públicos, Contratistas, terceros) en menor escala, que participan en las diferentes etapas del Contratación Estatal, con miras, no a cumplir los Fines Estatales, sino los ajenos a la comunidad, en los que podría verse afectado algún proponente de buena fe o la misma administración.

Paralelamente la Colusión es un “acuerdo, que se puede presentar como un contrato, convenio, concertación, una práctica concertada o conscientemente paralela”. (Archila Peñalosa, 2012, pág. 16). Al respecto, el modo como se estructura cada modalidad varía, lo que no configura la exigencia total de la deliberación previa. Sobreentendiéndose que podrán existir acuerdos tácitos sancionables, todavía por el régimen de protección de la competencia.

En conclusión, la colusión es un conciliábulo tendiente a causar un perjuicio a un tercero. Específicamente, la colusión es una práctica restrictiva de la competencia, aunque no toda práctica anticompetitiva es colusoria, ya que la primera es una especie de maniobra fraudulenta en la cual no es imprescindible el pacto avieso. (MP. Willian Namén Vargas, 2011, pág. 2)



En otro orden de cosas, la colusión puede adquirir diversas manifestaciones que desorientan el curso esperado de los procesos de selección. Por esta razón es imperioso intuir o discernir las numerosas costumbres, métodos o tácticas disimuladas y ocultas que encubren el cariz colusorio:

*Supresión de la oferta (bid suppression)*

“Esta estrategia consiste en que uno o más competidores que se esperaría que compitieran entre sí dentro de un proceso contractual acuerdan: 1) que uno o varios de ellos se abstendrán de presentar su oferta pese a cumplir todas las condiciones para ello; 2) presentan la oferta, pero pactan su retiro, lo cual pretende favorecer al ganador designado en el acuerdo; 3) presentan una oferta conjunta aun cuando podrían haberlo hecho de manera independiente”. (Quintero, 2016, pág. 160)

Tiempo atrás fue advertida esta forma de colusión por la Veeduría Distrital, de Bogotá, a raíz de la investigación preliminar del caso Intersystem. De lo anterior la Superintendencia concluyo que si bien es cierto en no todos los casos fue adjudicado el contrato favorablemente a los coligados, es innegable que obtuvieron mayores posibilidades de ser adjudicatarios, a merced de un mayor número de competidores, o en caso de participar, las opciones de escogencia fueran aminoradas al no hacer parte de esa congregación colusoria.

*“Ofertas complementarias o de resguardo (complementary bidding, cover bidding o “courtesy” bidding)*

las cuales se pueden presentar en una de las siguientes modalidades: 1) los competidores se ponen de acuerdo para presentar ofertas con precios demasiado altos o bajos como para ser aceptadas; 2) acuerdan presentar una oferta más alta que la del que ha sido designado para ser el ganador; 3) presentan ofertas que no cumplen los parámetros del pliego, con el objeto de que sean rechazadas; 4) las empresas u oferentes son seleccionados pero solo uno de ellos presenta la propuesta”. (Quintero, 2016, pág. 161)

Mientras tanto, la oferta aparentó competir, más bien, todo hacia parte de la escenografía recreada. Con el paso del tiempo, la SIC determino que frecuentemente en estos casos habrá ofertas simbólicas, con visperas no a ser adjudicatarias, antes bien, complementarias de aquella que se contempla sea la ganadora.

*“Rotacion de ofertas (bid rotation)*

A diferencia de la modalidad anterior, en este supuesto los oferentes sí presentan sus ofertas pero se turnan para ser el oferente ganador. Los términos en que se presenta la rotación pueden variar, por ejemplo, pueden turnarse el contrato de acuerdo a su tamaño, o asignar un número igual de contratos a cada conspirador, o que cada empresa obtenga los mismos ingresos a largo plazo” (Quintero, 2016, pág. 164).

Pues bien, se deberá examinar alguna especie de patrón de rotación de las ofertas, materialmente complicadísimo.

*“Acuerdo de Precios*

Las empresas acuerdan presentar sus propuestas bajo condiciones previamente definidas y conciertan los precios de sus ofertas; esto con el objetivo de alcanzar un precio superior al

que se derivaría de un proceso de selección en el que estuvieran forzadas a competir por este factor; en estos casos, por ejemplo, los partícipes pueden acordar precios mínimos de participación por unidad o globales, o bien aplicar una misma fórmula para el cálculo de precio, entre otras” (Quintero, 2016, pág. 165).

Verbigracia, la sanción impuesta por la SIC a Valme Ltda. y al Consorcio H&F por acordar precios ofertados en los procesos de selección de la Gobernación de Arauca.

*“Acuerdos de reparto o asignación de mercado*

Los partícipes llegan a un consenso respecto al oferente que presentará la propuesta ganadora y se turnan de manera que cada uno de ellos gane una cierta cantidad de contratos por un valor previamente acordado, para aparentar un escenario de competencia” (Quintero, 2016, págs. 165-166).

En consecuencia, habrá una división de oferta por producto, por región o por tipo de contratante, de nuevo acrecentando las posibilidades de ser escogidos.

*“F. Subcontratación (subcontracting)*

Esta —más que una forma de colusión— puede constituir una señal de alerta o indicio acerca de la posible comisión de un acuerdo colusorio entre los participantes en un proceso de selección. Se ha entendido más bien como una forma de recompensar a quien ha hecho parte de un acuerdo colusorio —ya sea retirando una oferta o presentando una oferta que no será escogida—, por medio de la subcontratación o la celebración de contratos de suministro o cualquier otra modalidad que garantice que los no ganadores serán parte del contrato que ha sido asignado como resultado de un acuerdo colusorio. Esto asegurado el reparto de los beneficios económicos derivados del mismo” (Quintero, 2016, pág. 166).

## **1.2. LA INCIDENCIA DE LOS ACUERDOS COLUSORIOS EN LA LIBRE COMPETENCIA**

En primer lugar, para comprender qué es la libre competencia, conviene sacar a colación las definiciones de los conceptos “libre” y “competencia” de la Real Academia española, en orden de articular un concepto claro, sin mácula alguna en el proceso de explicación.

Según la Rae, libertad, es un adjetivo, definida como: “Que tiene facultad para obrar o no obrar; Que no es esclavo; Que no está preso; Licencioso, insubordinado” (Real Academia Española, 2017). Acto seguido, la competencia, es un sustantivo, entendido como: “Disputa o contienda entre dos o más personas sobre algo; Oposición o rivalidad entre dos o más personas que aspiran a obtener la misma cosa” (Real Academia Española, 2017). Por supuesto, los anteriores significados podrían ser disimiles pragmáticamente, conforme se les yuxtaponga, sin ir más lejos, exegéticamente la libre Competencia podría ser: la insubordinada contienda entre dos o más personas sobre algo; empero lo anterior es falso, pero verdadero para un sofista que prescinde de la naturaleza teleológica del principio o la Carta Magna de 1991.

De cualquier modo, el concepto más propicio del principio dispuesto en el Art 333, es el propuesto por la Corte Constitucional, que parte de la semejanza entre la libertad de empresa y la libre competencia:

“La libertad de empresa es la facultad de las personas de “(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.” (C-197/12, 2012).

Más aun, la empresa tiene una función social que implica obligaciones, de la mano de la libre competencia, que supone responsabilidades, siendo así, que la libertad económica será delimitada por la ley “cuando así lo exijan el Interés Social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”

En consecuencia, la igualdad de condiciones aludida por la Corte Constitucional es mermada cuando de por medio hay un acuerdo colusorio, que pretende soslayar las obligaciones y responsabilidades atribuibles, pero sobretodo, el flujo armónico de los procesos de selección, paralelos a sus principios, los estatales, y la misma razón de ser del Estado Social de Derecho.

Por ende, a la entidad contratante le corresponde elaborar un derrotero que disminuya en primera medida, cualquier atisbo de coordinación entre los proponentes, con miras a enquistar el curso de la contratación, hincado en los principios mencionados.

Después de todo, la entidad está avalada para declarar desierta la licitación, siempre y cuando sea por “motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión”. En cualquier caso, la entidad contratante deberá realizar previamente la verificación exhaustiva, en orden de cerciorarse que el caso se adecue a la denuncia hecha o sospecha justificada, por el hecho de respetar el debido proceso y presunción de inocencia de los oferentes. Particularmente el caso: Licitación IDU-05 grupos 1 y 2 de 1993; al cual se presentaron 3 personas naturales, siendo seleccionados 2 de ellos, y adjudicándoseles un grupo a cada uno. Por consiguiente, hubo un único vencido y no adjudicatario, que denunció dentro de la Audiencia Pública de adjudicación que los ganadores, lo habían convidado a elevar los precios de las propuestas. Posteriormente, el IDU, procedió a suspender la audiencia, para luego, declarar desierta la licitación por medio de la resolución N.º 425 del 8/11/1993, sustentándose en la denuncia del proponente y afirmando la “inconveniencia para la entidad” (Archila Peñalosa, 2012, pág. 19). Por supuesto los ganadores, ejercieron el medio de control de nulidad y Restablecimiento de Derecho, en el cual, el Ad Quem: el Consejo de Estado, concedió la razón a los demandantes, revocando la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque la entidad

“debió probar los hechos que tornaban la propuesta inconveniente (...) como quiera que debió agotar ese procedimiento a fin de justificar de manera razonada y objetiva la decisión

de declarar desierto el proceso licitatorio, puesto que si bien la administración pública tiene el deber de llevar a cabo la selección de sus contratistas de manera transparente y equitativa (...) Tenía, pues, la administración la carga de verificar la configuración de los hechos denunciados”. (Archila Peñalosa, 2012, pág. 20).

En conclusión, la entidad siempre deberá garantizar la libre competencia, considerando en principio la presunción de inocencia, la buena fe, y la garantía al Debido Proceso de los presuntos coludidos; pues lo anterior, identifica lo que es un Estado Social de Derecho.

### **1.3. EL MENOSCABO DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO POR LOS ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA LIBRE COMPETENCIA**

La Corte Constitucional, ha señalado que la concepción clásica del Estado de Derecho se armoniza con la condición social del mismo, imantados por la dignidad de la persona. Por eso, dentro de la esfera social, emergen el respeto a los Derechos Humanos y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación Estatal, que conforman las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado Social de Derecho. Bajo esa perspectiva, el concepto de Estado Social de Derecho se materializa, por medio de los principios orgánicos, tales como: la legalidad, la independencia y colaboración de las ramas del Poder Público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y la excelencia de la gestión. (C-449 de 1992, 1992)

Del primero, se predica que las funciones Públicas deben ejercerse conforme a la Constitución y la Ley; por lo tanto, los principios Constitucionales están inmersos, por ejemplo: la buena fe, que se caracteriza como el comportamiento leal de parte del administrado y administración en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. (Herrera Robles, 2012, pág. 532)

El segundo, es axiomático, pues las ramas y órganos del poder ejercen un control recíproco entre ellos, no fragmentado, sino articulado por sus fuerzas, cuyo nexo sistemático vincula los fines esenciales del Estado y su organización.

Del tercero, se entiende que se logra mediante la igualdad de los principios Constitucionales señalados en el Art 209, y a los principios de las actuaciones administrativas inmersos en el Art 3 del CPACA (ley1437 de 2011).

Así pues, la Corte concluyó:

“Para el cumplimiento de los fines del estado, es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicio tendiente a lograr los fines del estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos de estado social de derecho que irradian todas las disposiciones contractuales”. (C-449 de 1992, 1992)

Convenido lo anterior, resulta claro que las funciones Estatales están radicadas en un órgano o entidad determinada, ello no implica la desidia hacia las funciones Públicas ajenas, pues están en cabeza del Estado después de todo. Entonces, la colaboración entre cada entidad u órgano es exigible dentro de su facultades y conocimiento del mismo, orientado siempre hacia unos fines. Tales son:

*Art 2. C.P de 1991:* “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Senado de la Republica de Colombia, 2017)

*Art 209. C.P de 1991:* “a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley” (Senado de la República de Colombia, 2017).

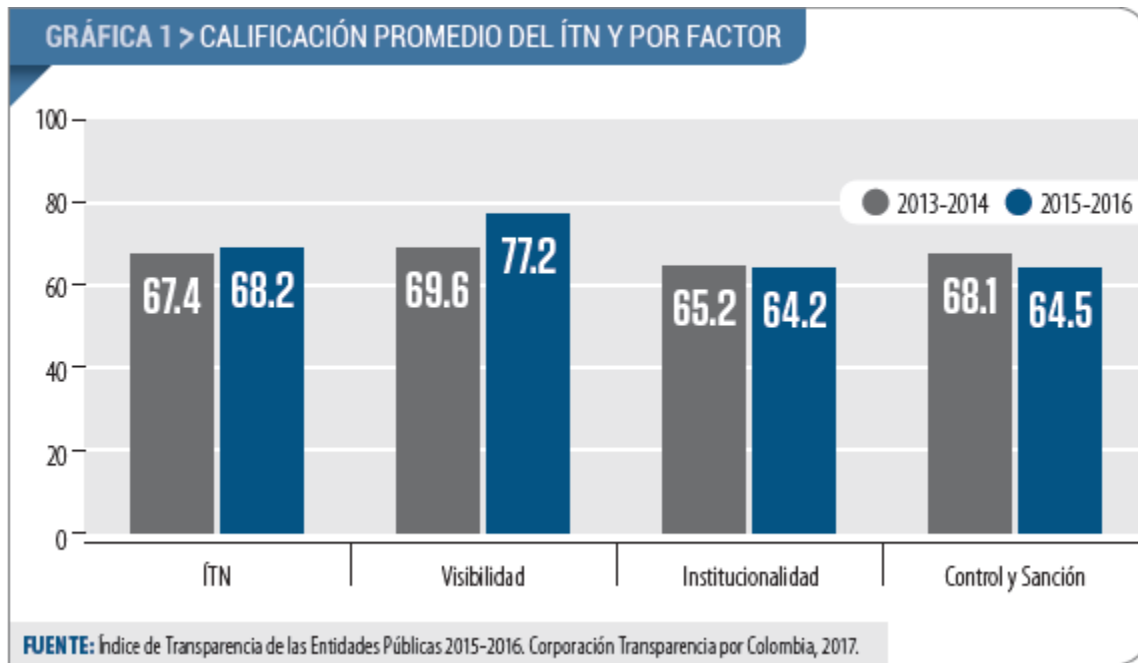
*Art 3. Ley 80 de 1993:* “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” (Senado de la República de Colombia, 2017).

En ese orden de ideas, le corresponde, en primer lugar, a los Funcionarios Públicos de la entidad contratante convertirse en los centinelas que guarden por el orden justo y efectividad de los derechos y principios; en segundo lugar, los contratistas ejercerán un control “empírico”, ya que están directamente involucrados en el proceso de selección, lo que implica su deber de exponer el presunto pacto anticompetitivo, en manos de la de la autoridad respectiva; y en tercer lugar, a la SIC que aunque no tenga personería jurídica, tiene a su cargo las funciones delegadas por el Presidente de la Republica, conforme lo dicte la ley, entre ellas la política de competencia, por lo tanto la SIC es el baluarte de la libre competencia.

Todo ello para reducir la percepción que se tiene sobre la corrupción en todos sus ámbitos, con miras a reducir la cleptocracia que repercute en el erario, destinado incipientemente a inversión y satisfacción de las necesidades del colectivo. Verbigracia, el informe de Índice de transparencia Nacional 2015-2016, elaborado por la Corporación Transparencia por Colombia, concluye: “el riesgo de la corrupción se reduce, pero a paso de tortuga”. No obstante, el ITN es una valiosa iniciativa de la sociedad civil que pretende combatir los hechos de corrupción en la gestión administrativa del Estado, con un enfoque preventivo, dirigido a fortalecer los procesos y procedimientos administrativos de las entidades. “En ese sentido, centra su evaluación en 15

indicadores que componen los tres factores de medición del Índice: Visibilidad, institucionalidad, y Control y Sanción. Cada uno de estos factores tiene asociados unos riesgos de corrupción” (Corporacion Transparencia por Colombia, 2017, pág. 6).



(Corporacion Transparencia por Colombia, 2017, pág. 9)

## 2. LA POLITICA DE LA SIC EN FAVOR DE LA LIBRE COMPETENCIA

La política anticolusoria de la SIC, son aquellas medidas pertinentes que combaten la anticompetencia de distintos grupos en el devenir del proceso adjudicatario. Estas medidas tienen soporte Constitucional y legal, ya que su importancia radica en la liberación económica, originada por el fenómeno de la globalización, y también porque configura la realización de los fines esenciales del Estado.

### 2.1. LA SIC: FUNDAMENTOS FORMALES Y MATERIALES.

Mediante la Ley 19 del 18 de noviembre de 1958., se expide el Decreto 1653 de 1960, por el cual se crea la Súper Intendencia de Regulación Económica., el cual tenía como función principal la regulación en las alzas de la canasta familiar, manifestándolo en sus artículos 1 y 2 así: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

“En ejercicio de sus facultades legales, de las extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1958 y en desarrollo del Decreto número 0550 de 1960, previo concepto favorable del Consejo de Ministros,

*Artículo 1.* Créase la Superintendencia de Regulación Económica como órgano de la Rama Ejecutiva, encargada de cumplir las funciones que se fijan en el presente Decreto.

*Artículo 2.* La Superintendencia de Regulación Económica ejercerá privativamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las que se establecen en el presente estatuto, las siguientes funciones:

- a) Estudiar y aprobar con criterio económico y técnico, las tarifas del servicio público de transportes en sus ramas aérea, férrea, terrestre en general, marítima y fluvial;
- b) Estudiar y aprobar con el mismo criterio indicado en el literal anterior, las tarifas y reglamentos de los servicios públicos de energía eléctrica, acueductos y alcantarillados y de los demás que el Gobierno señale;
- c) Estudiar y aprobar las tarifas de los espectáculos públicos de cine y de los hoteles;
- d) Vigilar el funcionamiento de las agencias de turismo;
- e) Hacer los estudios de costo de producción y fijar, de acuerdo con ellos, los precios de los artículos de primera necesidad que por la legislación vigente deben ser controlados por el Gobierno;
- f) Las demás que la ley o el Gobierno señalen.

Parágrafo. La revisión de las tarifas, reglamentos y precios, podrá llevarse a cabo por solicitud de las personas prestatarias del servicio, de los usuarios, de las productoras del artículo, o de oficio”. (Sistema Unico de Información Normativa, 2017)

A su vez en el año de 1968, el Gobierno Nacional expide el Decreto 2974 y en su artículo 25, queda facultado para la creación de la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), y en artículo 26 le otorga funciones a este: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

*“Artículo 25. Superintendencia de Industria y Comercio. Créase la Superintendencia de Industria y Comercio adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico y encargada de cumplir las funciones de vigilancia y control que de acuerdo con las normas vigentes corresponden al Ministerio de Fomento.*

*Artículo 26. Funciones.* Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes funciones:

- a) Tramitar y decidir los asuntos relacionados con la propiedad industrial;
- b) Vigilar las cámaras de comercio, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre profesión de comerciantes y de agente viajero;
- d) Desempeñar las funciones de secretaría técnica del comité de regalías;
- e) Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre normas técnicas y requisitos de calidad fijadas por el Ministerio;
- f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre cuotas de absorción establecidas en desarrollo de la Ley 90 de 1948;
- g) Estudiar y tramitar las solicitudes que presenten los interesados en relación con estímulos tributarios que existan o puedan ser establecidos para el desarrollo de la industria, y
- h) Tramitar los asuntos relativos a la celebración y ejecución de contratos de integración y ensamble, ejercer vigilancia sobre su cumplimiento y tramitar lo que se relacione con el desarrollo de la política sobre la materia en coordinación con la División de Programación Sectorial y con el Instituto de Comercio Exterior”. (Sistema Unico de Informacion Normativa, 2017)

A mediados del año de 1976 se desaparece la Súper Intendencia de Producción y Precios mediante el Decreto 149, por la cual se le otorgan nuevas funciones y se reestructura la (SIC) (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

Con la creación del Decreto 2153 de 1992, por medio del cual se estructura la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), y se le confieren nuevas funciones especializadas y a su vez se le quitan otras funciones que se consideran que no eran de su competencia (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

En 1998 la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), adopta la función de vigilancia de la sana competencia y pone su enfoque en identificar la competencia desleal., facultada mediante la Ley 446 de 1998 establecidas en sus artículos 143 y 144: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

*Artículo 143. “Funciones sobre competencia desleal. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.”*



*Artículo 144.* “Facultades sobre competencia desleal. En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.” (alcaldíadebogota, 2018)

La Ley 510 de 1999, Le confiere facultades a la súper intendencia de industria y comercio (SIC), para que sea la autoridad encargada de que se cumpla la sana competencia y se encargue de identificar la competencia desleal., con el paso de esta ley, dio cabida a la creación de la Ley 962 de 2005, la cual en su artículo 49 establece: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

"Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil". (Senado de la Republica de Colombia, 2017)

En el 2009 mediante la Ley 1340, se le otorga a la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), la disposición de investigar y sancionar mediante medidas administrativas en materia de protección de la libre competencia y así poder establecer la identificación de la competencia desleal y poder sancionarla, en su artículo 6 establece: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

*“Artículo 6°.* Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-172 de 2014.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio”. (alcaldía de Bogotá, 2017)

Por su parte el Decreto 3523 de 2009 y el Decreto 1687 de 2010 derogados por el Decreto 4886 de 2011, el cual establece una modificación en la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), y establece funciones de sus dependencias recalando como autoridad competente para la protección de la competencia leal, y se faculta como autoridad sancionadora en cuanto a la identificación de competencia desleal tal y como lo manifiesta en su artículo 1 del presente decreto en los numerales 4, 7, 8 entre otros: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

7. Decidir sobre la terminación anticipada de las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga.

16. Decidir las investigaciones administrativas por violación a las normas de protección de la competencia y competencia desleal que afecten el interés general y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley. (Senado de la republica de Colombia, 2017)

## **2.2 ANÁLISIS DE LA POLÍTICA ANTICOLUSORIA**

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 333 de nuestra Carta Magna, garantizan el derecho a la libre competencia y liberta económica, y en los artículos 1 y 2 tienen como fin garantizar la prevalencia del interés general y los fines esenciales del Estado., entre los cuales encontramos los procesos de Contratación Estatal que se encuentran presididos por unos principios contractuales establecidos en los artículos 20 y ss. de la Ley 80 de 1993. “Estatuto Contractual”, entre los que podemos resaltar: i) el principio de la libre concurrencia es el que garantiza a todas las personas que quieran contratar con el Estado, la oportunidad de poder participar en los procesos contractuales. El deber de los funcionarios Públicos encargados de los procesos contractuales es el de garantizar la publicidad de las actuaciones y por ende asegurar la oportunidad a todas aquellas personas de poder participar en dichos procesos. ii) También podemos resaltar el principio de igualdad en el cual todos los proponentes deben de ser tratados en igualdad de condiciones.

Una vez establecidos estos mandatos Constitucionales y Legales., el Gobierno Nacional, quien faculto a la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), como la autoridad encargada de vigilar la libre competencia e identificar las posibles formas de competencia desleal, en las cuales adopta unas medidas, con el fin de garantizar que prevalezca el derecho a la libre y sana competencia en el ordenamiento Nacional.

Es aquí donde podemos evidenciar las formas más comunes de corrupción en donde los oferentes como contratistas cometen una serie de modalidades fraudulentas con el fin de poder garantizar su adjudicación en los procesos contractuales.

A su vez, el Decreto 2153 de 1992 en su artículo 48 define los actos contrarios a la libre competencia, en el cual, para la problemática de los procesos contractuales, el artículo 47 del citado decreto en el numeral 9 establece “Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas”. serán investigados por las autoridades competentes que para el tema de investigación dicha autoridad es competencia de la (SIC). (Senado de la Republica de Colombia, 2017); De acuerdo al citado decreto antes mencionado se puede establecer que una de las formas más comunes de corrupción en los procesos contractuales son los acuerdos entre proponentes y creación de carteles con el fin de garantizar la adjudicación de los procesos contractuales.

Es aquí donde podemos evidenciar un rompimiento en la selección objetiva de un proponente o contratista, vulnerando esto el interés general, toda vez que, las actuaciones de contratistas inescrupulosos, sean personas jurídicas o naturales, que mediante acuerdos entre ellos garantizan prelación en dichos procesos contractuales, dejan a un lado la libre competencia para hacer notorio la existencia de acuerdos entre estos., el Decreto 2153 de 1992 en su artículo 45 define los acuerdos:

“*Acuerdo*: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas” (senado Republica de Colombia, 2017)

Una vez identificada esta problemática el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1340, 3523 de 2009 y el Decreto 1687 de 2010., ha venido implementando, una política en contra de esta forma de corrupción., la cual consiste en La implementación de una serie de medidas administrativas con el fin de garantizar la promoción de la eficiencia y el bienestar general de la libre competencia., Esta implementación de Políticas adoptadas están implementadas en una serie de contenido normativo el cual adopta unas medidas de protección a la libre competencia y persigue la identificación de conductas anticompetitivas entre las cuales tenemos, la implementación de una Política Sancionadora en el cual en el contexto de investigaciones administrativas es la autoridad competente para imponer las sanciones luego de una exhaustiva investigación, para decidir si existe o no competencia desleal la cual está fundamentada en la Ley 1340 de 2009 en sus artículos 3 y 6 donde manifiesta: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

“*Artículo 3°*. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

*Artículo 6°*. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas,

impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal” (Senado Republica de Colombia, 2017)

A su vez la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC) , en este mismo acuerdo a endurecido las sanciones, por prácticas anti competitivas luego de la terminación de investigaciones, incumplimiento de operaciones empresariales, ordenes de instrucciones, incumplimiento de facilitar información, entre otras, tanto para las personas jurídicas como para las naturales, con el fin de mitigar dichas actuaciones y así poder garantizar la libre competencia., los artículos 25 y 26 del decreto antes mencionado disponen: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

“*Artículo 25.* Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

*Parágrafo.* Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con

infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

*Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales.* El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

"Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella". (Senado Republica de Colombia, 2017)

También podemos destacar el Artículo 7 del mencionado decreto en donde fue creada la figura de la Abogacía de la Competencia en el cual la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), como autoridad Nacional de protección de la libre competencia podrá intervenir en los proyectos de regulación que tengan que ver con la libre competencia., tal y como lo manifestó el mencionado decreto: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017).

“Artículo 7°. Abogacía de la Competencia. Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades

de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta” (Senado Republica de Colombia, 2017)

Adicionalmente es importante destacar la implementación del programa de Clemencia., el cual consiste en la implementación de una Política de beneficios por colaboración., en la cual se les ofrece a miembros de los carteles, la posibilidad de beneficios de exoneración total a parcial de las sanciones y multas que hayan sido impuestas por la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), de acuerdo a la veracidad de la información suministrada., este programa fue implementado de la experiencia de otros países como la forma más eficaz de acabar con este tipo de prácticas anticompetitivas., el artículo 14 del decreto 1340 dispone: (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

*“Artículo 14. Beneficios por Colaboración con la Autoridad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1523 de 2015. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a). La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b). La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración” (senado Republica de Colombia, 2017)

Es así como la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante el fortalecimiento de las sanciones e implementación de Políticas Anticompetitivas, lucha contra la mitigación de este tipo de prácticas restrictivas de la libre competencia.

### 2.3. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA SIC, ANTE LAS CONDUCTAS COLUSORIAS.

La SIC, ha implementado un grupo de trabajo encargado de combatir e investigar la competencia desleal, en la cual se le dio competencia mediante la Ley 446 de 1998., para que sea la autoridad encargada de investigar este tipo de prácticas anticompetitivas.

Este grupo de trabajo que pertenecen a la delegatura para los asuntos jurisdiccionales de la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC)., luego de recibir mediante solicitud de un tercero mediante queja, traslado de solicitud de otra autoridad o información que posea sobre una conducta de competencia desleal., iniciara una investigación en la cual estudiara dicha información con el fin de determinar si archiva o en su defecto inicia la apertura de una Investigación Preliminar en la cual dicha autoridad se encuentra autorizada para recaudar elementos materiales para ampliar la información y poder establecer si existiere o no una conducta anti competitiva, y así poder abrir una Investigación Formal, la cual deberá notificarse a las partes para garantizarles el Debido Proceso y que así puedan controvertir y aportar pruebas., en el transcurso de la presente investigación se recolectara material probatorio que consiste en entrevistas, visitas administrativas, documentales, inspecciones, datos, informes entre otros que se determinen, los cuales servirán para esclarecer la investigación. Una vez culminado esta etapa se correrá traslado mediante informe motivado al Superintendente donde se expresará si existe infracción o no de lo investigado., También se deberá informar a las partes interesadas para que aporten sus observaciones si la hubiere, en el evento en que dicha investigación arroje resultados de evidente actos anti competitivos, esta autoridad podrá imponer medidas cautelares para evitar poner en riesgo una posible medida sancionatoria., acto seguido el súper intendente emitirá Resolución mediante la cual pone fin al proceso., el investigado podrá, antes de que culmine la etapa de aportar o solicitar pruebas acogerse al programa de clemencia implementado por la ley 1340 de 2009, que consiste en la exoneración total o parcial de dicha sanciones impuesta por la (SIC), a cambio de información y pruebas que puedan sancionar a miembros de carteles ya existentes., En las mencionadas Resoluciones se podrá imponer sanciones a personas jurídicas a favor de la Súper Intendencia de Industria y Comercio (SIC) , hasta con (100.000) SMLMV, y si resultare ser mayor hasta un 150 % de la ganancia de la conducta anticompetitiva., En cuanto a personas naturales hasta (2.000) SMLMV., El Acto Administrativo mediante el cual se impone la sanción, admite recurso de reposición. Dicho procedimiento se encuentra regulado por el Decreto 2153, la Ley 1340 de 2009, Ley 1437 de 2011. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

<b>“El procedimiento se resume en los siguientes pasos:</b>
<b>Actuación Previa:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se recibe la denuncia y se estudia su admisibilidad.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si hay mérito se adelanta una averiguación preliminar.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se investiga y se practican pruebas de oficio para recaudar información.</li> </ul>
<b>Fase de Instrucción:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si existe mérito suficiente se abre una investigación formal.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se notificaría al investigado y se publica en un diario.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se abre la posibilidad de efectuar un ofrecimiento de garantías, de solicitar pruebas y se admiten intervenciones de terceros.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se decretan y prácticas de pruebas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Concluye la investigación: El Superintendente Delegado presenta un informe motivado al Superintendente de Industria y Comercio.</li> </ul>
<p><b>Fase Resolutiva:</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se da traslado del informe motivado a las partes.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se efectúan los alegatos finales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Superintendente de Industria y Comercio profiere una decisión.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El investigado puede interponer recurso de reposición”.</li> </ul>

(Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)

Es importante esclarecer que con la implementación de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, elevo la conducta de colusión como un delito, el cual ya era sancionado administrativamente por la Ley 1340 de 2009., el artículo 27 del mencionado Estatuto Anticorrupción, establece:

“Acuerdos restrictivos de la competencia.

El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años” (Senado Republica de Colombia, 2017)



### **3. EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS ANTICOLUSORIAS EN EL CASO DESCRIPCIÓN DEL CASO RESOLUCIÓN 17676 DE 2014**

El presente capítulo se llevó a cabo, estudiando un caso de la página oficial de la (SIC), en orden de medir el impacto que han tenido las medidas administrativas, y así evidenciar el discurrir de la decisión de la entidad.

#### **3.1. DESCRIPCION DEL CASO**

En la Resolución 17676 de 2014, Consorcio H&F, Fundación Colombia Viva y Valme, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), de conformidad con los numerales 2 y 3 del Artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 “En su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados Nacionales. Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados Nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.”

Y que según lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, es responsabilidad del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “Tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.”

La Superintendencia de Industria y Comercio, evidencio, que cuando la Secretaria General y de Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, ordeno la apertura de un proceso de selección abreviada por subasta inversa, con el objetivo de contratar el “mejoramiento de la infraestructura física de las instalaciones de la Asamblea Departamental, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca” según Resolución No. 3701 del 17 de Noviembre de 2010 de la Secretaria General y de Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca . Y conforme al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3867 del 16 de Noviembre de 2010, expedido por la Secretaria de Hacienda Departamental con un “presupuesto oficial de ciento setenta y tres millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta peso con ochenta y siete centavos moneda corriente (\$173.284.260.87)”

El día 30 de Diciembre de 2010, el Consorcio de Inversiones del Norte, alego ante la Delegatura de Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y con un escrito de denuncia, indicando la existencia de una probable colusión efectuada por los proponentes Valme Ltda y el Consorcio H&F.

La Delegatura, ordenó abrir investigación mediante Resolución No. 24646 de 5 Mayo del 2011, con el fin de determinar si la sociedad Valme Ltda, el Consorcio H&F Fundación Colombia Viva, incumplieron lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

La Delegatura presento ante el Superintendente de Industria y Comercio, un informe con los primeros resultados de los análisis, en el cual encontraron que la empresa Valme Ltda y los integrantes del Consorcio H&F, no eran ajenos ni desconocidos, en el momento de participar en el proceso de selección abreviada por subasta inversa realizado por la Secretaria General y de Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, al igual, que dichas empresas, en las Cartas de Manifestación de Interés, tienen varias similitudes colusorias, como el mismo número de teléfono y celular, entre otras inconsistencias.

La Delegatura concluyo, que en la forma como el Consorcio H&F y Valme Ltda, presentaron sus propuestas económicas, se percibe una gran estrategia entre esto dos proponentes para poder concretar un acuerdo colusorio, con el único y claro objetivo de que el único adjudicatario del contrato fuera Valme Ltda.

Como resultado, la Delegatura indicó al Superintendente de Industria y Comercio, Sancionar a la Fundación Colombia Viva, a uno de los integrantes de Consorcio H&F y a la empresa Valme Ltda, por violar lo acondicionado en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 “Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas”.

El Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 40875 del 9 de Julio de 2013, en la que decreta que los investigados infringieron las normas de competencia y violaron lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y como resultado de todos los antecedentes, en la Resolución No. 40875 de 2013, se impusieron las siguientes sanciones pecuniarias.

### **3.2. RAZONES DE LA DECISION**

2.1. La Superintendencia de Industria y Comercio, fundamentó las imputaciones jurídicas, por presuntas irregularidades dentro del proceso de selección abreviada por subasta inversa realizada por la Secretaria General y de Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, según Resolución No. 3701 del 17 de noviembre de 2010. Se tuvieron en cuenta las coincidencias de los datos suministrados en las propuestas de Valme Ltda y el Consorcio H&F, como:

2.1.1. Las direcciones de correspondencia en las dos propuestas presentadas, eran exactamente iguales.

2.1.2. Los números de teléfono fijo y celular, coinciden en varios documentos aportados por los proponentes.

2.1.3. El serial de las pólizas de seguro expedidas por los oferentes, es consecutivo, sumado a las coincidencias en el número telefónico, fecha e intermediario.

2.1.4. El Consorcio H&F, en la propuesta entregada, declara que uno de los proveedores de equipo es Valme Ltda.

2.1.5. El Acta de Conformación de Valme Ltda y el Consorcio H&F registran similitudes notorias y adicionalmente tienen diferencia sustanciales frente al formato establecido en los pliegos de condiciones y frente a las manifestaciones de interés presentadas por los demás competidores

2.2. La Delegatura presento ante el Superintendente de Industria y Comercio, un informe con los primeros resultados de los análisis, en el cual encontraron que la empresa Valme Ltda y los integrantes del Consorcio H&F, no eran ajenos ni desconocidos, en el momento de participar en el proceso de selección abreviada por subasta inversa

2.3. Valme Ltda y el Consorcio H&F, usaron el mismo formato en el contenido de las cartas de presentación de las ofertas. Este formato no estaba constituido en el pliego de peticiones y tampoco es usado por ningún otro proponente que estaba en el proceso.

### **3.3. INTERPRETACION DE LA DECISION**

La investigación estará restringida a determinar si el Representante Legal del Consorcio H&F, colaboro, facilito, autorizo o ejecuto el acuerdo colusorio planeado entre este y la sociedad Valmet Ltda, por lo cual sobrevino Sanción Administrativa en contra de Valmet Ltda y sus integrantes, por lo tanto, se analizara si se infringió, según lo establecido en el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 “Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

La Superintendencia de Industria y Comercio, resuelve abrir investigación contra el Representante Legal del Consorcio H&F, como persona Natural, estipulado en el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 colaboro, facilito, autorizo, ejecuto o tolero y se sanciono mediante Resolución No. 40875 del 9 de Julio de 2013, a los integrantes del Consorcio H&F, Fundación Colombia Viva, y a la empresa Valme S.A.S.

La Superintendencia de Industria y Comercio, resuelve ordenar a la Dirección de Tecnología e Informática, que después de notificada la Resolución, se deberá publicar en la página web de la entidad, lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el Artículo 156 del Decreto 19 de 2012:

“Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda. En el que se informe acerca de:

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.”

#### 4. RESULTADOS

Las pesquisas llevadas a cabo, fueron sumamente satisfactorias, pues el tema estaba soportado en una gran variedad de bibliografía disponible, ya sean: tesis, informes, libros, artículos o resoluciones, que permitieron solventar las dudas planteadas, a lo largo de esta, por ejemplo, en el caso de la SIC, algunas resoluciones estaban publicadas en la página oficial de la entidad: <http://www.sic.gov.co/decisiones-de-competencia>.

No obstante, la entrevista solicitada al grupo de trabajo interdisciplinario de Colusiones, fue negada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Elite Contra Colusiones: “No es posible acceder a dicha solicitud por cuanto no corresponde con las funciones establecidas en el Art 9 del Decreto 4886 de 2011 o en la resolución No. 22724 de 18 de abril de 2012”.

## 5. CONCLUSION

Las medidas Administrativas de la (SIC), contra la colusión, en los procesos de Selección Contractual, han sido eficientes para sancionar a los coludidos descubiertos, lo que hace parte de una Política añosa pro libre competencia, en cabeza de la (SIC), que además garantiza los fines esenciales del Estado al ejercer ese control. Sin embargo, su valoración efectivamente es inconstante e imparcial, en la medida de que las multas impuestas, son consecuencia en gran parte, de las denuncias allegadas y posteriormente confirmadas. Por lo tanto, tomando como base los niveles de corrupción en Colombia, la (SIC), debería tener una participación más activa en el proceso de selección.

**Tabla 1. Multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por colusión (2012-2016)**

Año	Valor de las multas impuestas
2012	\$8.657.714.630,00
2013	\$30.961.963.500,00
2014	\$10.822.967.000,00
2015	\$105.673.400,00
2016	\$1.534.726.799,00

Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio

(Presidencia de la Republica, 2016, pág. 17)

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcaldía de Bogotá. (19 de julio de 2001). *alcaldiadebogota.gov.co*. Obtenido de *alcaldiadebogota.gov.co*:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13311>
- alcaldía de Bogotá. (1 de noviembre de 2017). *alcaldiadebogota.gov.co*. Obtenido de *alcaldiadebogota.gov.co*:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36912>
- alcaldiadebogota. (2 de noviembre de 2018). *alcaldiadebogota.gov.co*. Obtenido de *alcaldiadebogota.gov.co*:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>
- Archila Peñalosa, E. J. (2012). Colusion en Licitaciones y concursos el caso Paradigmatico para las entidades publicas. *Revista de Derecho y Economia*, 9-32.
- Baena Paz, G. (2014). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Grupo Editorial Patria.
- Blaxter, L. H. (2002). *Como se hace una investigacion*. Gedisa.
- C-197/12, C-197/12 (Corte Constitucional 14 de marzo de 2012).
- C-449 de 1992, C-449 de 1992 (Corte Constitucional 1992).
- Corporacion Transparencia por Colombia. (2017). *Índice de Transparencia Nacional Resultados 2015-2016*. Bogotá: Corporacion Transparencia por Colombia.
- Herrera Robles, A. (2012). *Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano*. Barranquilla-Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
- MP. Willian Namén Vargas, 11001-0203-000-2011-00058-00 (Corte Suprema de Justicia 20 de junio de 2011).
- Ossa Bocanegra, C. E. (2014). Tratamiento de la Colusion en La contratacion Publica: Una vision del caso Colombiano. *Revista de Derecho*, 233-263.
- Presidencia de la Republica. (2016). *Estatuto Anticorrupcion ley 1474 de 2011. Avances y desafios tras cinco años de expedicion*. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia.
- Quintero, D. G. (2016). La Colusion como una practica restrictiva de la competencia que afecta gravemente los procesos de seleccion de contratistas. *Vniversitas*, 133-196.
- Real Academia Española. (25 de octubre de 2017). *dle.rae*. Obtenido de *dle.rae*:  
<http://dle.rae.es/?id=9s5urAc>
- Real Academia Española. (30 de octubre de 2017). *dle.rae*. Obtenido de *dle.rae*:  
<http://dle.rae.es/?id=NFUJxYv>

Real Academia Española. (30 de octubre de 2017). *dle.rae*. Obtenido de *dle.rae*:  
<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=A0fanvT%7CA0gTnnL>

Rico Puerta, L. A. (2012). *Teoria General y Practica de la Contratacion Estatal*. Bogotá: Leyer.

Secretaria Senado de Colombia. (s.f.). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2153\\_1992\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2153_1992_pr001.html)

Senado de la republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*.  
Obtenido de *secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_4886\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4886_2011.html)

Senado de la Republica de Colombia. (31 de octubre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido  
de *secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#2)

Senado de la Republica de Colombia. (2 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*.  
Obtenido de *secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0962\\_2005.html#49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html#49)

Senado de la Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*.  
Obtenido de *secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2153\\_1992\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2153_1992_pr001.html)

Senado de la República de Colombia. (31 de octubre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido  
de *secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr006.html#209](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html#209)

Senado de la República de Colombia. (31 de octubre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido  
de *secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html#3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#3)

senado Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido de  
*secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1340\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html).

senado Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2153\\_1992\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2153_1992_pr001.html).

Senado Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido de  
*secretariasenado.gov.co*:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1474\\_2011.html#27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html#27).

Senado Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1340\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html).

Senado Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariasenado.gov.co*. Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1340\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html).

Senado Republica de Colombia. (1 de noviembre de 2017). *secretariassenado.gov.co*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1340\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html)

Sistema Unico de Informacion Normativa. (2 de noviembre de 2017). *suin-juriscal.gov.co*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1779307>

Sistema Unico de Información Normativa. (31 de octubre de 2017). *suin-juriscal.gov.co*. Obtenido de [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1326889?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1326889?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Superintendencia de Industria y Comercio. (31 de octubre de 2017). *sic.gov.co*. Obtenido de <http://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia>

Superintendencia de Industria y Comercio. (28 de octubre de 2017). *SIC.gov.co*. Obtenido de <http://www.sic.gov.co/que-es-la-proteccion-de-la-competencia>

Superintendencia de Industrias y Comercio, Asistencia Técnica al Comercio En Colombia. (s.f.). *Guía Práctica Para Combatir la Colusión en las Licitaciones Públicas*. Colombia.